



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Como quiera que aún no se ha indicado las cuentas bancarias objeto de embargo del demandado, el despacho ordena requerir a TrasUnion Colombia S.A., y a Cifin, para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números que registre el ejecutado Oscar Eduardo Castillo Saldarriaga identificado con cedula 6.530.962. (Art.43 numeral 4° C.G.P). Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada Lizeth Esperanza Forero Ramírez con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

De otra parte, se requiere al ejecutante, para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado y cumpla las cargas impuestas en auto anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no ha acreditado el tramite del oficio que comunica la medida cautelar. Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de las cautelas, so pena de tenerlas por desistidas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Vista la solicitud de ampliación de cautelas allegada por la parte actora, el despacho le advierte que deberá estarse a lo resultado en auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias del ejecutado y se expidieron los oficios a las entidades con las que tiene vinculo la pasiva, conforme lo indicado por centrales de riesgo.

Ahora, si el actor conoce que el demandado tiene vínculos con otras entidades diferentes a las ya aquí oficiadas, deberá indicar la cuenta bancaria identificado cada una de ellas.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de GESTICOBANZAS S.A.S con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

De otra parte, se requiere al ejecutante, para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado y acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Como quiera que, la curadora ad-litem designada en auto del 7 de junio de 2023, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena requerirla para que, en el término de 05 días, manifieste las razones por la cuales no ha procedido de conformidad. Lo anterior so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$67.547.937,85** hasta el 22 de junio de 2023.

2° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-00148-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada: William Augusto Bernal Toloza

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por al abogado José Luis Rodríguez Rendón, sin embargo, aquel aduce actuar como representante de la sociedad Recover S.A.S., quien no fue reconocida en este asunto como representante judicial, por lo que se requiere al togado, para que, en el término de 3 días, aclare si su deseo es renunciar en su calidad de persona natural.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora y por cumplirse los presupuestos de que trata el artículo 447 del C.G.P., en el evento de existir títulos judiciales, se ordena a la secretaría del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada, tal y como fue ordenado en auto del 7 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 21 de agosto de 2022, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1° DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificada personalmente a la curadora ad-litem de la ejecutada Nancy Elizabeth Valderrama Molina, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a Julieth Johanna Cortes López, en calidad de curadora ad-litem de la ejecutada Nancy Elizabeth Valderrama Molina, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.061.000. Liquidense.

6° Fijense como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-00576-00

Demandante: AECSA

Demandado: Nancy Elizabeth Valderrama Molina

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023**

1. Objeto de decisión

Se encuentra al despacho el presente proceso de negociación de deudas, a fin de revisar las objeciones presentadas por los acreedores **Inversiones Sofia S.A.S.** y **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, dentro del trámite.

2. Antecedentes

La señora Ana Luisa Cristancho Villamizar mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2022 ante el Centro Nacional De Conciliación y Arbitraje De Colombia Corporación Corporaméricas, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas, el cual fue admitido ese mismo mes y año.

El 06 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, en la cual los acreedores **Inversiones Sofia S.A.S.** y **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, presentaron objeciones que fueron sustentadas dentro de término conferido para ello. Aunado, la deudora insolvente describió el traslado oportunamente.

3. Fundamentos de las objeciones

3.1. Inversiones Sofia S.A.S.

Como sustento de la objeción, adujo la togada que, la deudora ostenta la calidad de comerciante y por ende se debió rechazar su solicitud de negociación de deudas. Lo anterior lo fundamentó en cuatro argumentos a saber: (i) que la deudora en una solicitud de crédito hipotecario por valor de \$350.000.000 mencionó que la actividad que realizaba era comerciante con actos de intermediación - importaciones de la empresa New Concept Corporación Ltda; (ii) que obra certificación efectuada por parte de un contador público para el año 2018 donde consta que sus ingresos eran percibidos con ocasión a dicha actividad; (iii) que mediante Escritura Publica No. 7110 de 7 de noviembre de 2018, quedo acreditado que su actividad era comercial y (iv) que la deudora aun ejerce actividades comerciales al arrendar su inmueble por habitaciones, haciendo publicidad en la plataforma AIRBNB, realizando promoción como Hostal.

Con base en lo anterior, solicitó se declare la calidad de comerciante del deudor.

Es importante mencionar que, el 11 de agosto de 2023, la apoderada allegó un memorial contentivo de objeciones y controversias, además de varias pruebas.

3.2. Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Por su parte, la entidad acreedora a través de su apoderado judicial refirió que, la deudora relacionó a varias personas naturales y no demostró el

monto de la acreencia ni allegó los títulos valores que la demostraran. Por lo tanto, solicitó se declare la invalidez de la relación de acreedores efectuada en la solicitud inicial.

4. Pronunciamiento de la deudora insolvente

4.1. Sobre la objeción presentada por **Inversiones Sofia S.A.S.** adujo que las pruebas anexadas datan del año 2018. Que es una certificación de su antiguo empleador, por cuanto tenía un contrato de prestación de servicios en el cual ostentaba relaciones comerciales de venta de la Comercializadora Y Distribuidora de Productos Delphin y arrendamientos de Airbnb, certificaciones con fecha de septiembre de 2018, es decir, de hace más de 5 años, además de indicar que la matrícula No. 1752196 de dicha empresa se encuentra cancelada hace más de 15 años, dado que fue estafada para lo que se hizo la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el día 28 de mayo de 2022.

Argumentó que, sobre el hecho de haber estado registrada en la Cámara de Comercio, no la convierte en comerciante, pues no tiene ningún establecimiento de comercio, ni se dedica a ninguna actividad mercantil.

4.2. Respecto de la objeción presentada por parte **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, indicó que, no es posible aportar títulos valores de obligaciones que no fueron relacionadas en la solicitud de trámite de negociación de dedudas, toda vez que los acreedores refieren a entidades bancarias y no personas naturales.

5. Consideraciones.

5.1. Del Trámite de la objeción en la negociación de deudas

El trámite de las objeciones a las obligaciones presentadas por el deudor en su solicitud de negociación de deudas, se encuentra regulado en los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso.

En efecto la primera de las normas referidas, señala el desarrollo de la audiencia que debe seguir el conciliador, en la cual se ejerce por parte de los acreedores su derecho de contradicción, por ello el numeral 1° del artículo 550 señala que se pondrá en conocimiento de aquellos la relación de acreencias para que precisen si está de acuerdo con su existencia, naturaleza y cuantía.

El numeral 2 refiere que en caso de discrepancia –con la existencia, naturaleza, cuantía de la obligación–, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo; y el numeral 3 que en caso de no poderse conciliar se procederá en la forma indicadas en los artículos 551 y 552 de dicha Estatuto Procesal.

Por su parte el artículo 551 del CGP, será aplicable en caso de verificarse la posibilidad de un arreglo objetivo de las discrepancias, en caso contrario se dará aplicación directa al artículo 552 del CGP que establece la competencia de los Jueces Civiles municipales para resolver la objeción, así como el trámite de sustentación y contradicción de la misma:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las

pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

Conforme a la norma en cita resulta palmario que, una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida está ante la imposibilidad de conciliar las discrepancias, el conciliador deberá conceder el término de 5 días a los objetantes para que sustenten su inconformidad y aporte las pruebas que desee hacer valer, y vencidos estos, conceder un término igual – 5 días- para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien de las objeciones y aporten sus pruebas si a ello hubiere lugar.

Sobre este punto, los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza señalan:

“Si no fuere posible conciliar las objeciones, en especial las que versen sobre la competencia y la condición de no comerciante del deudor, bien sea por que se considera que el centro no tiene competencia por no ser autorizado para ello, o por no ser del domicilio del deudor, se suspenderá la audiencia por 10 días, para que dentro de los 5 días siguiente se presenten ante el conciliador el escrito de objeción junto a las pruebas que pretende hacer valer. Por otros 5 días correrá traslado de este escrito al deudor y demás acreedores para que se pronuncien por escrito y aporten las pruebas a que haya lugar. (...)”¹

Revisado lo pertinente, encuentra el despacho que existen no yerros en el trámite del proceso de Insolvencia de Personal natural no comerciante adelantado por **Ana Luisa Cristancho Villamizar**, procedimiento consagrado en la Ley 1564 de 2012, Título IV, Capítulo I. Por lo anterior el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

5.2. Caso concreto

5.2.2. En primer lugar, alegó la apoderada de **Inversiones Sofia S.A.S.** que, la demandante es comerciante y por ende no puede ser admitida en un proceso de negociación de deudas. Como prueba de ello aportó (i) Certificación de contador público de la presunta insolvente donde dice que es COMERCIANTE; (ii) Certificación de la Empresa NEW CONCEPT Corporación Ltda., NIT. 900.068.200-4, donde se prueba los actos de comerciantes de la señora Cristancho; (iii) Foto de como afirmo la señora Cristancho que era comerciante en formulario de solicitud de crédito hipotecario y (v) Foto de como firmo la señora Cristancho como comerciante en Escritura Publica No. 7110 del 7 de noviembre de 2018.

Al respecto, la deudora insolvente argumentó que, si bien en el pasado ejerció actividades de comercio, para el momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, no lo era, y, por ende, no está impedida para presentarlo. Como prueba de ello aportó: (i) Concepto emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho dio respuesta a un caso exactamente igual en octubre

¹ Contreras Méndez Jair Orlando, Sinisterra Pedroza María Andrea, Insolvencias de Persona Natural No Comerciante, Manual Teórico Práctico, Pág. 104, Leyer Editores, Cuarta Edición. 2017.

de 2015, radicado OFI15-0025932- DMA-2100 y determinó quien tiene competencia para determinar si una persona es o no comerciante. (ii) Concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, oficio 220- 015920 del 05 de marzo de 2019; (iii) orden de archivo emitida por la Fiscalía 410 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias de fecha 28 de mayo de 2022; (iv) decisión emitida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá el pasado 22 de agosto de 2022; (v) fotografía en la que da cuenta que con el cupo numérico 52.408.008 no existen registros mercantiles registrados en el RUES y (vi) fotografía en la que da cuenta que el registro mercantil de la empresa Comercializadora Delphin se encuentra cancelado.

Pues bien, en este punto, como problema jurídico, corresponde a la judicatura determinar si concurren o no las condiciones para que el promotor pueda acogerse al procedimiento de negociación de dudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, en tanto esta circunstancia no es un aspecto menor, si se tiene en cuenta su estrecha relación con un derecho fundamental de deudores y acreedores: el consagrado en el canon 29 de la Carta Política, a cuyo tenor «*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio***».

En la definición de la condición de comerciante la autoridad puede hacer uso de las presunciones *–iuris tantum–* que consagra el canon 8 del Código de Comercio, y comparar la actividad de la que deriva sus ingresos el deudor con las reseñadas en los artículo 20 (que establece cuáles actos son considerados mercantiles) y 23 (actos no mercantiles) *ejusdem*. Al respecto, el código de comercio en su artículo 10 indica: “*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*”

En concordancia con lo anterior, los artículos 20 y 21 de la misma codificación indican las actividades mercantiles referidas en el canon 10 citado:

ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

- 1) *La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) *La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) *La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*

- 5) *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) *Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
- 18) *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*

ARTÍCULO 21. <OTROS ACTOS MERCANTILES>. *Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.*

Aunado, en el artículo 13 del Código de Comercio se refieren las presunciones mediante las cuales se puede tener que una persona ejerce el comercio así:

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) *Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) *Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*

3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio

Visto desde esa perspectiva, procede el despacho a resolver la cuestión planteada.

De las pruebas aportadas al expediente, extrae la judicatura con facilidad que la señora Ana Luisa Cristancho Villamizar ejercía actos de comercio para el año 2018, lo que se demuestra con las certificaciones aportadas por el objetante expedidas por un contador y de la empresa Delphin, así como las afirmaciones realizadas por la deudora en escritura pública No. 7110 del 7 de noviembre de 2018 y en el formulario de solicitud de crédito. Igualmente, conforme lo confesó ciudadana al momento de descorrer el traslado.

Sin embargo, ninguna de ellas es contundente a la hora de probar lo argumentado en la objeción propuesta como se pasará a exponer.

Como se dijo con antelación, obra la certificación de fecha 22 de octubre de 2018, emitida por el Contador Público Luis Fernando Amaya Mateus, donde afirma: *“Que la señora Ana Luisa Cristancho Villamizar identificada con cédula... obtiene ingresos mensuales para el año 2018 de treinta y cinco millones de pesos... provenientes de su actividad comercial como distribuidora y comercializadora de productos Delphin y arrendamientos a través de la aplicación Air bnb”*. Así mismo, la certificación comercial de fecha 30 de septiembre de 2018, efectuada por Arbey Gutiérrez Director Comercial de “Delphin”, donde refiere que la deudora mantuvo relaciones comerciales con dicha entidad desde noviembre del año 2012.

Si bien de allí se desprende que, para dichas calendas aquella ejercía actos de comercio, en concreto, los indicados en los numerales 2 y 18 del artículo 20 del Código de Comercio, lo cierto es que, en consulta efectuada en el RUES por la deudora -prueba que obra en el dossier- se observa que, el registro mercantil de la Comercializadora Delphin fue cancelado y su última renovación data del 2007, de lo que se puede concluir que, si bien para el año 2018 -conforme se certificó- la señora Cristancho Villamizar ejercía labores de distribución de productos de esa empresa, no se puede presumir que, hora actual, ello sea así, pues las dos documentales referidas solo dan fe de los hechos ocurridos en el 2018 y la empresa con la que mantuvo relación ya dejó de existir jurídicamente, por lo tanto, es imposible que exista un vínculo contractual con aquella en la actualidad.

También se adosó una solicitud de crédito (sin fecha) donde la señora Ana Luisa refirió que su actividad era la de *“comerciante – intermediación – importaciones New Concept Corporación Ltda.”*, y las páginas 19 y 20 de la escritura pública No. 7110 del 7 de noviembre de 2018, donde aquella afirmó ejercer como comerciante. Sin embargo, dichos medios probatorios siguen la misma suerte de los anteriores, pues solo prueban que, para el 2018, aquella ciudadana ejercía tales actividades.

Aunado, lo que demostró la señora Ana Luisa Cristancho Villamizar es que, según consulta efectuada en el RUES con su número de cédula de ciudadanía, no existe un registro mercantil vigente, lo que permite concluir que no ejerce como comerciante, más aún cuando, este documento es un mecanismo de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, y también son control y medio de prueba que es llevado por las cámaras de comercio de las actividades que ejercen. Máxime, el artículo 19 del

Código de Comercio obliga a todos los comerciantes a matricularse en el registro mercantil y realizar su renovación anualmente, luego, si la deudora no aparece allí inscrita, es evidente que no ejerce esa actividad, pues de lo contrario, y si en efecto laborara en este tipo de asuntos, debería, obligatoriamente, estarlo.

Adicionalmente a lo anterior, no está probado que a nombre de la señora Ana Luisa exista un establecimiento de comercio abierto o que aquella se haya enunciado, actualmente, al público como comerciante por cualquier medio, solo se dijo que aquella arrendaba inmuebles a través de Air bnb, pero no existe prueba si quiera sumaria de ello, más allá del dicho del objetante y de la certificación que data del año 2018.

Quiere decir todo lo anterior, que, si bien las pruebas adosadas demuestran que en alguna época la concursada ejerció como comerciante, *per se*, no se constituyen como pruebas irrefutables acerca de que, para el 25 de octubre de 2022, fecha en que se radicó la solicitud de negociación de deudas, lo hiciera. Así mismo, no basta con demostrar que en algún momento el deudor insolvente ejerció como tal pues esa calidad se puede perder en el momento en que se dejan de desplegar tales actividades, sino que, al momento de radicar la solicitud de negociación de dudas lo era.

Luego, las pruebas no son suficientes para demostrar que la señora Ana Luisa Cristancho Villamizar era comerciante al momento de radicar la solicitud de negociación de deudas, y mucho menos, es posible presumir aquella labora en dichas actividades actualmente.

Dicho de paso, es importante señalar que, conforme lo dispone el artículo 539 del C.G. del P. las declaraciones que realiza el deudor en la solicitud de negociación de deudas se encuentra sostenidas en el principio de buena fe y transparencia, lo cual indica que las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso contienen de manera implícita dicha presunción, tanto del deudor como de los acreedores, y de todos aquellos sujetos que en el intervengan, sumado que, se rinden bajo la gravedad de juramento, y hasta el momento, no existe prueba que lo contraríe.

Por todo lo anterior, se despachará desfavorablemente la objeción planteada.

Es del caso advertir que, si bien el pasado 11 de agosto de 2023, la objetante allegó un escrito y unas pruebas relativas a la objeción planteada, lo cierto es que, ello se realizó de forma extemporánea razón por la cual, no es del caso tenerlas en cuenta.

5.2.2. Ahora bien, respecto de la objeción presentada por parte de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, en la cual indicó que, la deudora insolvente relacionó como acreedores a unas personas naturales de las cuales no aportó el soporte de los créditos otorgados por aquellos, la judicatura se ciñe en manifestar que, no es cierto que ello hubiese sido así pues, ni en la relación de las acreencias efectuada por Cristancho Villamizar, ni dentro del proceso de negociación de deudas se relacionó como acreedores a las personas que refiere, sino, únicamente, a personas jurídicas las cuales son la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, el Banco de Occidente S.A., Inversiones Sofía S.A.S., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco AV Villas S.A. y Banco Serfinanza S.A.

Es importante indicar que, para los efectos legales y procesales del trámite de negociación de deudas, el parágrafo 1° del artículo 539 del Código General del Proceso es claro en atribuir un alto grado de responsabilidad a la persona que quiere someterse a este tipo de trámites no judiciales, señalando que, la información proporcionada se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, situación que implica que, en caso de haber incurrido en manifiesta ocultación de datos sobre su real estado económico o de su ejercicio en la actividad comercial, ante el ente juzgador, se realicen las imputaciones y calificaciones correspondientes por sus faltas, tanto penales como civiles.

Aunado, es importante poner de presente que, si la deudora omitió alguna información las consecuencias a su actuar está dispuestas en el artículo 571 ibidem.

Por lo anterior, su argumento no tiene asidero fáctico, y, por ende, no es del caso realizar mayores elucubraciones, en consecuencia, se niega la objeción planteada.

5.2.3. Dicho lo anterior, las objeciones presentadas se declararán no fundadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CORPORACIÓN CORPORAMÉRICAS**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Agréguense a los autos el recurso de reposición allegado por la parte actora.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto, dado que, si bien el pasado 21 de marzo de 2023, se rechazó la objeción presentada en el trámite de liquidación de persona natural no comerciante, lo cierto es que, una vez revisado el expediente se observa que las objeciones resueltas por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad corresponden a otro deudor y dicha providencia fue aportada como prueba por la deudora al momento de descorrer el traslado, por lo tanto, se dejará sin valor y efecto la providencia referida.

En similar sentido se apreció el oficio mediante el cual el Centro de Conciliación aclaró que, se trataba de unas objeciones presentadas por primera vez y que no habían sido repartidas a la sede judicial referida.

Por último, no es del caso resolver el recurso planteado por sustracción de materia.

En consecuencia, se,

Resuelve,

1° Dejar sin valor y efecto la providencia del 21 de marzo de 2023, rechazó la objeción presentada en el trámite de liquidación de persona natural no comerciante por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

2° Finalmente, no resulta necesario resolver el recurso de reposición por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los 422, 424 y 430 artículos de la citada norma, en concordancia con las normas comerciales (art. 772 y siguientes del Código de Comercio) y Resolución 000042 de 2020 que regula la facturación electrónica, el despacho **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COSCO Shipping Lines Colombia S.A.S.** contra **THE HOME FINISHES S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por las siguientes facturas:

No factura	Fecha de vencimiento	valor
CDM19253	07/09/2021	USD\$ 1.210
CDM19268	08/09/2021	USD\$ 1.320
CDM19328	12/09/2021	USD\$ 1.540
CDM19370	15/09/2021	USD\$ 1.980
CDM19373	15/09/2021	USD\$ 1.870
CDM19387	15/09/2021	USD\$ 1.980
CDM21367	01/12/2021	USD\$ 6.500

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Juan Felipe Roldán Pardo, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00581-00
Demandante: COSCO Shipping Lines Colombia S.A.S.
Demandada: THE HOME FINISHES S.A.S.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Vista la solicitud allegada por la Personería de Bogotá, el despacho pone de presente que en presente asunto no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 447 del C.G.P., que dispone: “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación” (subraya fuera del texto)

Téngase en cuenta que, mediante auto del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Álvaro Medina Castañeda y en contra de Casautos Concesionario Ltda., y se ordenó la notificación del ejecutado conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022, pero el actor no ha procedido de conformidad, pese a que el despacho lo ha requerido en varias oportunidades, sin que se haya interpuesto recurso alguno frente a la decisiones, por lo que no se ha logrado dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Requisito necesario para liquidar el crédito y las costas y ordenar la entrega de dineros, razón por la cual no es procedente su entrega.

Ahora bien, consultada la página del Banco Agrario, se pone de presente que para el presente asunto no se encuentran depósitos judiciales constituidos, tal y como se evidencia en el informe adjunto. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la presente decisión al actor y a la Personería de Bogotá y remítase el link del expediente.

De otra parte, y atendiendo a que no se ha surtido el trámite de notificación, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la misma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 1100140030332015-01182-00
Demandante: Álvaro Medina Castañeda
Demandado: Casautos

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Ingresadas las presente diligencias al despacho, se advierte que el crédito aquí ejecutado se pagó con el bien objeto de remate el cual ya se encuentra aprobado y se efectuó la entrega del bien al rematante por lo que no existen actuaciones pendientes de resolver y como consecuencia se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Conforme el informe de títulos de depósitos judicial que antecede, se le advierte al memorialista que no existen dineros pendientes por pagar, por lo que en consecuencia se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Vista la solicitud allegada por la parte actora y por cumplirse los presupuestos de que trata el artículo 447 del C.G.P., en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que aporte la certificación de la cuenta bancaria.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Vencido el término de traslado al que se refiere el artículo 567 del Código General del Proceso sin que las partes presentaran las respectivas observaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 568 ibidem, es procedente citar a las partes a la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el día 17 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 568 del C.G.P., se ordena al liquidador que elabore proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, sin necesidad de ingreso al despacho.

De otra parte, y como quiera que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, no atendió los requerimientos efectuados en autos anteriores, en caso de existir algún proceso en contra del deudor, se tendrá por extemporáneo, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 *ejusdem*.

Finalmente, se tiene en cuenta el pago de los honorarios provisionales efectuados al liquidador.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Como quiera que el liquidador designado no acreditó que en la actualidad tenga más de 5 procesos a su cargo, se le requiere para que, en el término de 5 días, proceda aceptar el cargo o allegue las evidencias de su dicho, so pena de compulsar copias a la autoridad correspondiente para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$53.264.478,66** hasta el 10 de abril de 2023.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023**

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el deudor Carlos Eduardo Gutiérrez Navas.

Antecedentes

En auto 19 de julio de 2023, se dispuso citar a las partes a la audiencia de adjudicación, comoquiera que el término de traslado al que se refiere el artículo 567 del Código General del Proceso, se encontraba vencido, sin que las partes presentaran las respectivas observaciones.

Contra la anterior providencia la apoderada judicial de deudor formulo recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente, que no correspondía fijar fecha para la adjudicación, como quiera que de los inventarios y avalúos presentados por el secuestre no se corrió traslado, ni se puso en conocimiento de los intervinientes procesales.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquella determinaciones que a su

juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente advierte el despacho que habrá de reponer el auto objeto de censura, como quiera que, tras revisar el plenario, encuentra este juzgador que, si bien en auto del 1 de noviembre de 2022, se dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y aquel término trascurrió en silencio, lo cierto es que, al analizar los mismos, evidenció la judicatura, q no se ajustaba a las disposiciones de que trata el artículo 444 del C.G.P., razón por la cual en auto del 21 de marzo de 2023 requirió la liquidadora para que ajustara el mismo, decisión que fue reiterada el 5 de mayo de los corrientes. La corrección fue presentada por la liquidadora el 19 de mayo de 2023 y de esta no se dispuso su traslado.

Sobre el particular el artículo 567 del C.G.P., dispone:

“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”

Así las cosas, se repondrá el auto atacado y como consecuencia, de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 19 de julio de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Córrase traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador por diez (10) días, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. Vencidos dichos términos se ingresarán las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Como quiera que fue allegada la decisión del superior, declarando desierto el recurso de apelación, se tiene en cuenta lo allí dispuesto y se ordena liquidar las costas impuestas en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Antecedentes

En auto del 24 de octubre de 2022, se aprobó la transacción efectuada por TRANSPORTES AEROTOUR S.A.S. en su calidad de demandante, y MARIA RUBIELITA GUZMÁN LAVERDE en calidad de demandado, de conformidad con el art. 312 del C.G. del P., y como consecuencia, se decretó su terminación.

Contra la anterior providencia el apoderado del actor formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, el despacho consideró que, con el contrato de transacción aportado por las partes, se novó la obligación inicial y ante un eventual incumplimiento ello será objeto de otro tipo de ejecución y en consecuencia decretó la terminación del proceso por transacción, sin embargo, no se reúnen los requisitos que la ley exige para que se presente dicha figura.

Indicó que en el mencionado contrato de transacción las partes acordaron la suspensión del proceso por el término del acuerdo y no la terminación del proceso ni la novación de las obligaciones.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para

resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente advierte el despacho que habrá de reponer el auto objeto de censura, como quiera que, allí se aprobó el acuerdo transaccional aportado por los intervinientes procesales, sin que dicho acto jurídico reuniera los requisitos legales para tal fin.

Veamos, el artículo 2469 del Código Civil establece que la transacción es una modalidad de contrato donde las partes acuerdan terminar

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, implicando la renuncia de un derecho que se encuentre en disputa. Por su parte, los efectos de la transacción son de cosa juzgada y surte efectos solo entre las partes que suscriben el contrato.

El Código General del Proceso estima en su artículo 312 y siguientes, que dicho contrato es una forma de terminación anormal del proceso, el cual puede invocarse en cualquier estado del mismo; y para que produzca efectos procesales debe solicitarse por quienes lo hayan celebrado, dirigirse al juez competente precisando alcances o acompañando el documento que lo contenga. También indica la ley procesal que la solicitud puede ser presentada por cualquiera de las partes, caso en el que se dará traslado a los demás sujetos procesales.

Para la aceptación de la transacción, el juez debe verificar, entre otros, que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso siempre que el contrato sea celebrado por todas las partes y que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el mismo.

Revisado el acuerdo transaccional, encuentra la judicatura, que no se ajusta las normas sustanciales y procesales pues tal y como lo indica la norma aquel se celebra para transar las cuestiones debatidas en la litis para efectos de terminar el proceso de forma anormal, mas no para obtener la suspensión del mismo, pues para estos efectos, basta con la solicitud de suspensión en los términos del artículo 161 del C.G.P.

Corolario, el despacho no podía aprobar la transacción efectuada por los extremos procesales y como consecuencia de ello terminar el litigio, pues el querer de las partes correspondía a la suspensión del proceso durante el término del cumplimiento del acuerdo, situación que no puede ser pactada mediante acuerdo transaccional, como erradamente lo pactaron las partes.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado y como consecuencia, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado y advirtiendo que, la parte pasiva renunció a las excepciones propuestas,

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 24 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

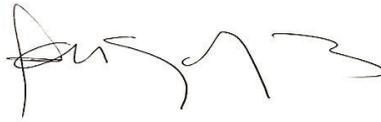
2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.526.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria